

NORMA PARA EL PAGO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACION

Acuerdo Ministerial 87

Registro Oficial Suplemento 494 de 06-may.-2015

Última modificación: 14-may.-2015

Estado: Reformado

No. MDT-2015-0087

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, fue publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015, incorporando reformas al Código del Trabajo, particularmente en la modalidad voluntaria de pago mensual de la decimotercera remuneración y/o de la decimocuarta remuneración;

Que, el artículo 111 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario; y que por pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el veinte y cuatro de diciembre de cada año;

Que, el artículo 113 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 22 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, señala que los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general; y que por pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales;

Que, el artículo 112 del Código del Trabajo establece que el goce de la decimotercera remuneración no se considerará como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación, ni para el pago de las indemnizaciones y vacaciones prescritas en dicho Código; así como que tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo;

Que, el artículo 114 del Código del Trabajo señala con respecto a la decimocuarta remuneración que esta gozará de las mismas garantías señaladas en el artículo 112 de dicho Código;

Que, conforme lo señala la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, esta Cartera de Estado debe, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la misma, expedir la normativa secundaria

necesaria para su adecuada aplicación;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que le corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo; y,

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión.

En ejercicio de sus facultades.

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA PARA EL PAGO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACION

Art. 1.- Objeto.- Este Acuerdo tiene por objeto regular el pago mensual o acumulado de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, considerando las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y las personas trabajadoras.

Art. 3.- Pago mensual de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración.- En referencia al pago de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, los empleadores deberán pagarla/s de manera mensual a partir del mes de mayo de 2015 respecto de aquellos trabajadores que no hayan solicitado por escrito su acumulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo reformados por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar respectivamente, así como por lo establecido en el presente Acuerdo.

Art. 4.- Solicitud de acumulación.- Para efectos de la solicitud de acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, los trabajadores deberán presentarla por escrito a sus respectivos empleadores, durante los quince primeros días del mes de enero. Si para años posteriores el trabajador deseara continuar recibiendo de manera acumulada su decimotercera y/o decimocuarta remuneración -según corresponda- no será necesaria la presentación de una nueva solicitud. No se podrá presentar una solicitud para cambio de la modalidad de pago, sino dentro de los quince primeros días del mes de enero del siguiente año.

Cuando la opción escogida por el trabajador sea la acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración y en el siguiente año decida solicitar el pago mensual de las mismas, los valores acumulados correspondientes a los meses devengados dentro del correspondiente período de cálculo, serán pagados de manera acumulada en el último mes de dichos períodos.

Si por el contrario, la decisión del trabajador fuese la mensualización de estos rubros y en el siguiente año decida optar por la acumulación de los mismos, esta aplicará respecto de los meses aún no devengados dentro del correspondiente período de cálculo.

Art. 5.- Períodos de cálculo.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, se entenderá por período de cálculo lo siguiente:

- a) Decimotercera remuneración: Desde el 1 de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.
- b) Decimocuarta remuneración / Regiones Sierra y Amazónica: Desde el 1 de agosto hasta el 31 de julio del año siguiente.
- c) Decimocuarta remuneración / Regiones Costa e Insular: Desde el 1 de marzo hasta el último día

del mes de febrero del año siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 114 de mismo cuerpo legal, los valores que los trabajadores perciban de manera anual o mensual por concepto de decimotercera o decimocuarta remuneraciones, no se considerarán como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación, ni para el pago de indemnizaciones y vacaciones. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.

Segunda.- Los empleadores deberán desglosar estos rubros en los respectivos roles de pago de los trabajadores, identificándolos como "pago mensual de la decimotercera remuneración" o "pago mensual de la decimocuarta remuneración", según corresponda.

Tercera.- Para el pago mensual de la decimotercera remuneración los empleadores deberán considerar lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del mismo cuerpo legal. En caso de existir valores por liquidar en el cálculo de la decimotercera remuneración durante el período de cálculo, estos se pagarán conjuntamente con el valor correspondiente al último mes del período.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3 y 4 de este instrumento normativo, así como en sus disposiciones transitorias, los nuevos trabajadores que se contraten a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo deberán al momento de la celebración del contrato, o dentro de los quince días de inicio de la relación laboral, presentar la respectiva solicitud de pago acumulado de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, de ser esa la modalidad escogida por los mismos.

Nota: Disposición agregada por Acuerdo Ministerial No. 97, publicado en Registro Oficial Suplemento 500 de 14 de Mayo del 2015 .

Quinta.- Las disposiciones del presente Acuerdo también son aplicables para el caso de las y los jubilados por sus empleadores.

Nota: Disposición agregada por Acuerdo Ministerial No. 97, publicado en Registro Oficial Suplemento 500 de 14 de Mayo del 2015 .

Sexta.- En el caso de órdenes judiciales de retención de valores por concepto de pensiones alimenticias, el pago mensual de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración señalado en este Acuerdo no podrá vulnerar el derecho del alimentado previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, a recibir dos pensiones alimenticias adicionales en los meses de septiembre y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos, para lo cual el empleador está obligado a realizar los ajustes proporcionales respectivos durante el período de cálculo de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, que garanticen la existencia de los fondos necesarios del correspondiente trabajador, para dichos pagos.

Nota: Disposición agregada por Acuerdo Ministerial No. 97, publicado en Registro Oficial Suplemento 500 de 14 de Mayo del 2015 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de acumulación para el pago de la decimotercera remuneración del año 2015 (período 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015), decimocuarta remuneración del año 2015 / Región Sierra y Amazónica (período 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015) y decimocuarta remuneración del año 2016 / Región Costa e Insular (período 01 de marzo de 2015 al

29 de febrero de 2016), serán presentadas por escrito durante los veinte primeros días del mes de mayo de 2015.

Segunda.- Respecto de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimotercera remuneración del año 2015 (de diciembre 2014 a abril 2015, es decir cinco meses), los empleadores procederán con el pago acumulado de los mismos conjuntamente con la mensualidad correspondiente al mes de noviembre de 2015. Esta disposición no aplica en aquellos casos en los que los trabajadores hayan solicitado por escrito la acumulación de su decimotercera remuneración.

Tercera.- Respecto de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimocuarta remuneración del año 2015 de las Regiones Sierra y Amazónica (de agosto 2014 a abril 2015, es decir nueve meses), los empleadores procederán con el pago acumulado de los mismos conjuntamente con la mensualidad correspondiente al mes de julio de 2015. Esta disposición no aplica en aquellos casos en los que los trabajadores hayan solicitado por escrito la acumulación de su decimocuarta remuneración.

Lo dispuesto también será aplicable para el caso del pago de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimocuarta remuneración del año 2016 de la Región Costa e Insular, en las fechas que correspondan.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.